



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 023
<b>Accionante</b>	<b>ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA</b>
<b>Accionada</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.</b>
<b>Vinculados</b>	<b>UNIVERSIDAD LIBRE y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 <b>013-2020-00061-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 071 de 2020</b>
<b>Temas</b>	DEBIDO PROCESO
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA</b> amparo constitucional por IMPROCEDENTE

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA**, identificado con CC No. **1.030.268.818**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** representada legalmente por el doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ y como vinculados la **UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** representada por GERSON BERMONT GALAVIS o por quienes hicieren sus veces, respectivamente al momento de la presente, acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social y el debido proceso.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Se presentó al Concurso ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar el cargo de la OPEC 33794 en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
- El cargo fue ofertado en concurso de méritos por medio del acuerdo No 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 de la CNSC, en el proceso de selección No 698 del 2018- convocatoria Territorial Centro Oriente, específicamente para el departamento de Caldas, presentándose en el cargo técnico operativo número OPEC 33794.
- Ha acudido a la acción de tutela en otras oportunidades por errores de las entidades accionadas, donde el Juzgado 32 Administrativo de Medellín ordenando a las accionada su inclusión en la lista de admitidos, fallo apelado por la Universidad Libre y confirmado por el tribunal de Antioquia
- En la fase de valoración de antecedentes su resultado fue de cero puntos, aduciendo que cumple con el requisito de educación profesional, dado que es ingeniero electrónico, tal como consta en la plataforma SIMO, con los documentos que anexó cuando se presentó a la convocatoria.
- Por lo anterior presentó solicitud a la CNSC en los siguientes términos:  
*"Muy comedidamente solicito se revise mi calificación de antecedentes ya que en esta se refleja como resultado cero lo que da la impresión de no cumplir con los requisitos del cargo además teniendo en cuenta los requisitos del empleo son Y mi formación es profesional lo que excede el requisito de tres años de educación superior por lo que no entiendo a pesar de esto en educación formal tengo como calificación —cero  
En cuanto a la experiencia si ustedes reconocen 15 meses de experiencia y el empleo requiere 12 meses tampoco entiendo mi calificación también es cero si excedo lo solicitado por esta OPEC  
Por lo expuesto reitero mi solicitud de revisar y rectificar esta calificación".*
- En la respuesta a su petición la CNSC contestó:  
*"Revisada nuevamente la documentación aportada se observa que el concursante en el ítem de educación adjuntó un título profesional de INGENIERÍA ELECTRÓNICA, expedido por UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, del cual fueron validados 3 años de educación superior  
para el cumplimiento del requisito mínimo. Es de aclarar que el tiempo restante no puede ser tenido en cuenta como válido para la Valoración de antecedentes, por cuanto no genera Puntuación, según lo establecido en los acuerdos de la Convocatoria."  
(...)  
"de esta manera, puede observarse que la los Acuerdos, norma reguladora del presente proceso de selección, excluyen de la evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes, los **Títulos Profesionales, las especializaciones tecnológicas y el título de Bachiller, pues aquellos no están incluidos dentro de los factores que son objeto de puntuación en esta fase.***
- Expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil incurre en error al confundir nivel asistencia que no puntúa el título profesional, con el nivel técnico que asigna 10 puntos para el nivel profesional y 20 para especialización tecnológica, haciendo necesario que su puntaje sea revisado de nuevo, por su título profesional.

- En la misma respuesta, la CNSC le contestó:  
*"Ahora bien, con relación al ítem de experiencia, se evidenció que el reclamante aportó una certificación laboral expedida por Centro de Metrología y Calibración Biomédica e Industrial SAS Local, con fecha el 13 de diciembre de 2018; la cual indica que labora desde el 11 de septiembre de 2017, validando 12 meses de éste, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, cabe señalar que el tiempo adicional objeto válido para generar puntaje, **por lo tanto, su puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes corresponde a 5 puntos.**" (subraya y negrilla propios).*
- Considera que, si la Comisión Nacional le está dando 5 puntos de "experiencia en respuesta a su reclamación, no entiende la razón del por qué al revisar la plataforma SIMO, su puntuación permanezca en "0 puntos"

#### PRETENSIONES:

- Sea revocada la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de calificar con cero puntos y en su lugar le asignen como mínimo los 5 puntos que le fueron reconocidos en respuesta a la reclamación, adicional le asignen los 10 puntos que da el título profesional para el grado técnico, tal como lo expresa el artículo 40 del acuerdo marco del concurso.
- Sea suspendida la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 33794, hasta que no sea recalificada su prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que el resultado puede alterar el orden de la lista de elegibles.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se les comunicó a las entidades accionadas dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciaran respecto de la acción de tutela. (fls. 37 a 46).

#### **RESPUESTA A LA TUTELA UNIVERSIDAD LIBRE**

Notificadas en debida forma y vencido el término legal la entidad accionada, UNIVERSIDAD LIBRE, allegó respuesta informando grosso modo que los hechos motivo de la acción de tutela son ciertos, sin embargo en el hecho octavo, reconoce que cometió una imprecisión en la respuesta otorgada al accionante en este punto sin que vulnere derechos fundamentales al accionante, para el hecho noveno menciona que recalificó la puntuación del accionante de cero a 5 puntos, como consta en la plataforma SIMO y frente al hecho decimo manifiesta que no es procedente otorgar los 10 puntos que indica el tutelante.

Informó que los 5 puntos que le fueron otorgados al accionante provienen del tiempo restante de la certificación laboral expedida por Centro de Metrología y Calibración Biomédica e Industrial SAS desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.

En cuanto a la solicitud de asignación de 10 puntos que según el accionante otorga el título profesional para el grado técnico, aclaró que los años de educación superior en la etapa de valoración de antecedentes no generan puntuación con fundamento en el citado artículo 40, por tal razón los 2 años de educación superior restantes del título en Ingeniería Electrónica no pueden ser tomados para generación de puntaje porque el mismo fue usado para el cumplimiento del requisito mínimo.

Señaló que existe improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa, solicitando denegar el amparo de los derechos fundamentales del accionante y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

#### **RESPUESTA A LA TUTELA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Notificadas en debida forma y vencido el término legal la entidad accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó respuesta informando que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos, para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

Frente al caso concreto informó que el señor Andrés Felipe Martínez Granada, concursa con el ID 179080014, para el empleo de nivel Técnico, identificado con el No. OPEC 33794, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, correspondiente al Proceso de Selección 698 de 2018 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Convocatoria Territorial Centro Oriente (Anexo 1), en las pruebas eliminatorias sobre Competencias Básicas y Funcionales obtuvo una calificación de 93.33, es decir que APROBÓ y CONTINÚA EN EL CONCURSO.

Explico claramente cada uno de los procedimientos desarrollados para la aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y la calificación de las mismas.

Relacionó los documentos aportados por el accionante para acreditar la educación y experiencia, especificando cuales fueron válidos, teniendo en cuenta si se encontraban relacionados o no con las funciones del empleo ofertado.

Informó que la Universidad Libre es el operador contratado para el desarrollo de las diferentes etapas del concurso, en cumplimiento de sus obligaciones dicha

Institución, generó la corrección a la calificación de Valoración de Antecedentes, quedando ajustada a 5.0, lo anterior constatado en SIMO.

La Universidad realizó la Valoración de Antecedentes con apego al Acuerdo de Convocatoria, pues el título de ingeniero Eléctrico no puede ser validado en su totalidad para la fase de Valoración de Antecedentes, dado que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fueron validados 3 años del mismo.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### **PRUEBAS:**

Con la presente acción de tutela, se aportaron los siguientes documentos:

1. Acuerdo No 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 del proceso de selección 698 de 2018 (fls 5 a 17)
2. Reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes (fl 18)
3. Respuesta de la CNSC a la reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes. (fl 19 a 22)
4. Pantallazo donde se evidencia calificación en la prueba de valoración de antecedentes. (fl 23)
5. Copia de sentencia del Juzgado Treinta y dos Administrativo de Medellín. (fls 24 a 30)
6. Copia de sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia. (fls 31 a 35)
6. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía. (fl 36)

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

**EL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

***El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:***

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."*

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos al trabajo, la seguridad social y el debido proceso, al calificar con cero puntos la prueba de valoración de antecedentes para el empleo identificado con el No. OPEC 33794, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, correspondiente al Proceso de Selección 698 de 2018 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Convocatoria Territorial Centro Oriente y si es procedente la suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 33794, hasta que no sea recalificada la prueba de valoración de antecedentes del señor Andrés Felipe Martínez Granada.

### **3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

La naturaleza del perjuicio irremediable a su vez se explicó por la Corte Constitucional en la sentencia T-405 de 2018, explicando las siguientes características:

- Inminencia del perjuicio.
- Urgencia de las medidas para contrarrestarlo.
- Gravedad del perjuicio, es decir *"susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-405 de 2018

- Impostergabilidad de la respuesta judicial, es decir, eficiente y oportuna para evitar la consumación del daño.

Ahora bien, en torno a acción de tutela contra actos administrativos la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha enfatizado en principio su improcedencia al existir en el ordenamiento jurídico mecanismos idóneos y eficaces para el amparo de los derechos, específicamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 128 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en las sentencias T-823 de 2014, T-570 de 2017 y T-405 de 2018 precisa la distinción entre actos administrativos definitivos y actos administrativos de trámite.

En torno a los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que terminan la controversia administrativa o hace imposible su continuación, conforme la línea jurisprudencial en mención, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, siendo excepcional el amparo constitucional cuando el medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no es idóneo ni eficaz (caso en el cual procede la tutela en forma definitiva), o por las particularidades del sujeto no es posible enfrentarse a él sin padecer un perjuicio irremediable (caso en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio).

Respecto de los actos administrativos de trámite, como en tales no se presenta decisión definitiva de la administración, sin ser susceptibles de recursos, se predica la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se verifique actuación arbitraria o desproporcionada que afecte los derechos de la parte actora; que el acto de trámite tenga incidencia en la construcción de la decisión, y que la acción de tutela se presente con anterioridad a la emisión del acto definitivo.

#### **4. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**

Es relevante destacar que, este Juzgado en el Auto Admisorio del 5 de febrero de 2020, resolvió **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la totalidad de los aspirantes Convocatoria Territorial Centro Oriente proceso de selección 698 de 2018, ofertado con la OPEC 33794, cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas —», ordenando a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa

puede efectuarse en el correo electrónico [i13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, y con el fin de proteger los derechos fundamentales de las partes, se ofició a SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ, con el fin de publicar lo resuelto en la PÁGINA DE SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL.

Los restantes interesados, pese a ser enterados idóneamente, guardaron silencio.

## **5. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS**

El ciudadano ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA, invoca la protección a los siguientes derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de 1991:

**"ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)*

**ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

## **6. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Un buen referente sobre la materia, extractado de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional (***Sentencias T-843/09; T-878/10; SU – 617/13; T-90/13 Y T-386/2016 - , entre otras***), implica examinar los siguientes tópicos:

*"...Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.*

*4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.* (subrayas fuera del texto)

*4.5. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una*

*pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías.*

*(...)*

*4.6. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.*

*6. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos*

*6.1. El artículo 125 de la Constitución Política consagra la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Regla que solo admite las excepciones expresamente contempladas en el mismo estatuto superior.*

*6.2. Así, de conformidad con el inciso primero de la mencionada disposición, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción; los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*6.3. En relación con la facultad otorgada al legislador para definir qué otros empleos, además de los enunciados, se rigen por un sistema distinto al de carrera administrativa, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que su interpretación es de carácter restrictivo, lo cual implica que no es posible que por esa vía, la regla general, esto es, la carrera administrativa, se convierta en la excepción que altere o invierta el orden constitucional. Conforme a ello, el propio artículo 125 dispone que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.*

*(...)*

*En efecto, el inciso 3° del citado artículo dispone que "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".*

*6.5. Directamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues fue voluntad del Constituyente instituirlo como un mecanismo para determinar los méritos y calidades del funcionario, y así evitar que criterios diferentes a él fueran los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.*

*6.6. De esta manera, se ha establecido que el concurso público es un instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del*

*funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales.*

*6.7. Cabe destacar, que la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, es una labor encomendada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa del artículo 130 de la Constitución Política, es el "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

*6.8. En punto al ámbito de competencia de la CNSC, esta Corporación, en la Sentencia C-1230 de 2005, precisó que a ella "corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional". (...)*

## **7. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por la señora **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA**, y guardadas las proporciones con el extracto jurisprudencial transcrito, y la prueba documental adjuntada al expediente de tutela; el Juzgado destaca lo siguiente:

Si bien, se está en presencia de un "proceso de selección para nombrar servidores de la Dirección Territorial de Salud de Caldas—, en el caso concreto del accionante, se deben preservar las garantías propias del "debido proceso administrativo"; lo cierto es que no se rige por las normas de "carrera administrativa", cuya Dirección se confía a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Como excepción, tiene regulación propia, amparada en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

El accionante, se Inscribió oportunamente, con el fin de aspirar al cargo del «**proceso de selección 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, ofertado con la OPEC 33794 para el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3 en la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS**», sin embargo, fue calificado con cero puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

**A juicio del Juzgado, las entidades accionadas, NO VULNERARON los derechos fundamentales invocados por el ciudadano accionante, de acuerdo con los siguientes argumentos:**

**El Acuerdo N° 2018100004636 del 14 de septiembre de 2018 —por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema**

**general de Carrera Administrativa de la plata de personal de la Dirección Territorial de Caldas – Caldas “proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**—, es la norma que **auto vincula y controla el concurso de méritos denominado Proceso de selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente** que es el referente normativo del proceso de selección cuestionado, para el cual, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, considera los criterios para puntuar la prueba de valoración de antecedente; explicando además que: **ARTICULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un Instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. (Negrita propia)» (Subrayas intencionales)**

Informó, *“que la Universidad Libre es el operador contratado para el desarrollo de las diferentes etapas del concurso, en cumplimiento de sus obligaciones dicha Institución, generó la corrección a la calificación de Valoración de Antecedentes, quedando ajustada a 5.0, lo anterior constatado en SIMO.*

*(...) la Universidad realizó la Valoración de Antecedentes con apego al Acuerdo de Convocatoria, pues el título de ingeniero Eléctrico no puede ser validado en su totalidad para la fase de Valoración de Antecedentes, dado que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fueron validados 3 años del mismo”.*

En cuanto a la pretensión que hace el accionante de suspender la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 33794, hasta que no sea recalificada la prueba de valoración de antecedentes, esta judicatura no accederá a dicha solicitud considerando que es desproporcionada, que la entidad está reconociendo el puntaje asignado en la corrección de la calificación en la valoración de antecedentes ajustándola a 5.0 puntos en SIMO y no encontrando ninguna actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas frente a los tramites de valoración y calificación de las pruebas, analizando los documentos que aportó para acreditar tanto la educación como la experiencia y por cuanto la universidad Libre atendió la reclamación realizada por el señor Martínez Granada, generando la respectiva corrección de su puntaje.

Consecuente con lo anterior, se **denegará la tutela a los derechos fundamentales invocados como mecanismo excepcional, tendiente a discutir asuntos de méritos**. Sin embargo, el ciudadano en mención cuenta con el medio judicial idóneo —**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**—, para cuestionar la legalidad del Proceso de calificación de las pruebas del “proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

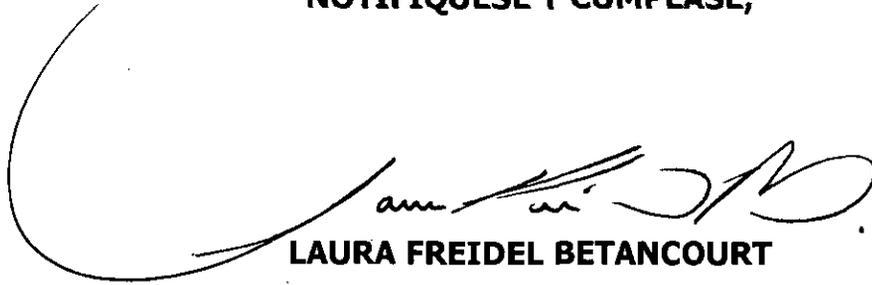
**PRIMERO: DENEGAR, POR IMPROCEDENTE**, la tutela a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 53, 48 y 29 de la Constitución Política, como mecanismo excepcional tendiente a la calificación con cero puntos de la prueba de valoración de antecedentes para el empleo identificado con el No. OPEC 33794, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, correspondiente al Proceso de Selección 698 de 2018 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Convocatoria Territorial Centro Oriente y la suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 33794, hasta que no sea recalificada la prueba de valoración de antecedentes, interpuesta por el señor el señor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ GRANADA**, identificado con CC No. **1.030.268.818**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** representada legalmente por el doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ y como vinculados la **UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** representada por GERSON BERMONT GALAVIS, o por quienes hicieren sus veces, respectivamente; de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

El referido ciudadano cuenta con el medio judicial idóneo - **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**—, para discutir asuntos de méritos del Proceso de Selección «**Proceso de Selección 698 de 2018 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Convocatoria Territorial Centro Oriente - para el empleo de nivel Técnico, identificado con el No. OPEC 33794, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3**»

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

**TERCERO:** La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

**Juez**